

XII.—Que todos los que cogieren las rentas por menor entreguen al Arrendador mayor los traslados de los privilegios, i situados con las cartas de pago en cierto tiempo.

*Lei 144. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Ordenamos, i mandamos que todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores que cogieren de aqui adelante en renta, ò en fieltad, ò en otra qualquier manera por menor las nuestras alcavalas de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, de nuestros Reinos, donde estàn situados maravedis, ò pan, ò vino, ò otras cosas por cartas, i privilegios, assi de juro de heredad, como de merced, i por vida, en qualquier de las dichas nuestras rentas, que sean tenidos de dár, i entregar, i dèn, i entreguen al Arrendador mayor de aquel Partido los traslados signados de los privilegios, por virtud de los quales han de pagar, i paguen las tales quantias, con las cartas de pago de aquellos que las huvieren de aver, de quien su poder uvo para ello, los quales dichos traslados de privilegios, ò cartas de pago sean tenidos los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, de dár, i entregar cada uno al Arrendador mayor de su Partido hasta mediado del mes de Febrero del año luego siguiente, porque con los dichos Recaudos el Arrendador mayor pueda dár su cuenta à los nuestros Contadores mayores de Cuentas; i si al dicho tiempo no les dieren, i entregaren los dichos traslados de privilegios, i cartas de pago, como dicho es, que dende en adelante no le sean rescibidos, ipaguen lo que en ellos montare al nuestro Arrendador mayor del Partido en dineros contados.

XIII.—Que no se dè carta de alongamiento para las Rentas Reales.

*El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1446.*

Ordenamos, i mandamos que no se dèn cartas algunas por Nos, ni por nuestros Contadores mayores, ni por los del nuestro Consejo, ni otras provisiones de alongamiento, para demandar las nuestras rentas, i moneda, ni para hacer la pesquisa sobre ellas, ni los nuestros Secretarios las libren, i esto se guarde assi, salvo quando por causa legitima se oviere de hacer la tal prolongacion.

XIV.—L. 2, tit. 10, lib. 1 de la Novisima.

XV.—Que el Recaudador, ni Arrendador no lleven cohecho por libramientos.

*El Rei D. Juan I. en Valladolid.*

Ordenamos que ningun Recaudador, ni Arrendador, ni otra persona qualquier no lleve cohecho alguno por los libramientos que librare, i en èl fueren librados de los maravedis de las nuestras rentas, i de otros nuestros maravedis; i el que lo llevare, que lo torne con el doble à aquel à quien lo llevò, i demàs que sea en Nos de le dár pena, la que nuestra merced fuere.

XVI.—Que los Recaudadores residan en el Lugar de sus recaudamientos para aceptar, i pagar las libranzas.

*El Rei D. Juan II. en Madrigal año de 1458.*

Mandamos que los Recaudadores, i Tesoreros que fueren puestos en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, aunque no sean vecinos, ni vivieren en la comarca, sean tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeza del recaudamiento, ò por su Oficial con su poderio bastante, para aceptar los libramientos, i los rescibir, i pagar, ò librar à los que en èl fueren librados.

XVII.—L. 8, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.

XVIII.—Que los Concejos sean tenidos à pagar à los Recaudadores, i no à los Cogedores.

*El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1451.*

Mandamos que, por algunas cosas cumplideras à nuestro servicio, no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas, i pechos, i derechos, salvo que los Concejos, i sus Cogedores sean tenidos de los dár, i pagar à nuestros Recaudadores.

XIX.—Que los Arrendadores mayores, ni menores, ni factores, ni otros por ellos, no baraten, ni cohechen, sò cierta pena.

*Lei 153. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores mayores, ni los otros Arrendadores menores, que dellos arrendaren, ni sus hacedores, ni Receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas, que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nuestras rentas, ni sus hombres, ni criados no coechen, ni baraten maravedis algunos, que qualesquier personas, i vasallos tengan, i ayan de aver de Nos, ò que en ellos sean librados, ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello; i si lo contrario hicieren, que lo paguen con las setenas, segun que se contiene en la lei antes desta: i que la prueba del coecho, ò del barato, se haga segun la lei, que habla en razon de los coechos, que hacen los Jueces; i que sean tenudòs de poner, i pongan en los dichos arrendamientos, i recaudamientos tales hacedores, que guarden lo susodicho; i si lo contrario hicieren los tales hacedores, que lo paguen los que assi los pusieren, con las penas cada uno su partido, por si, i por sus bienes, i por sus fiadores, que uvieren dado: pero si alguno quisiere de su grado, por no ir, ò embiar à hacer costas à los dichos nuestros Partidos, dár al Arrendador alguna cosa de su libranza, porque gela traiga à su ventura del tal Recaudador, i Receptor, al Lugar donde el que es librado se conviniere con èl, que vala la iguala, i por esto el Recaudador, ò Arrendador mayor no caiga, ni incurra en pena alguna, tanto que no exceda la quantia de la iguala de la veintena parte de la tal libranza.

DE LAS ALCAVALAS, I DE LOS CONTRATOS, I COSAS, DE QUE SE DEBEN.

LEI I.—L. 11, tit. 12, lib. 10 de la Novisima.

II.—L. 11, tit. 12, lib. 10 de la Novisima.

III.—Que de los aceites que se vendieren en Sevilla, pague la mitad del alcavala el vendedor, i la otra mitad el comprador.

*Lei 2. del dicho Cuaderno.*

Como quiera que los vendedores son obligados à nos pagar el alcavala enteramente, i no los compradores; pero siguiendo en quanto à los aceites que se vendieren, i compraren en la Ciudad de Sevilla, lo que en ella siempre se ha usado; mandamos, i es nuestra merced que pague la mitad del alcavala de ellos el vendedor, i el comprador la otra mitad.

IV.—Que de los aceites que el Rei vendiere en Sevilla pague la mitad del alcavala el comprador.

*Lei 2. del dicho Cuaderno.*

Mandamos que lo dispuesto en la lei antes desta, se entienda, i guarde en los aceites, que personas particulares vendieren en la dicha Ciudad de Sevilla, i no en los nuestros aceites, que Nos mandaremos vender en la dicha Ciudad de Sevilla: porque destos solamente se ha de cobrar la mitad del alcavala, la qual ha de pagar el comprador, i la otra mitad no se ha de cobrar; pues Nos somos francos de pagarla.

V.—L. 12, tit. 12, lib. 10 de la Novisima.

VI.—Que de los paños que por Mar se llevaren à vender à la Ciudad de Sevilla, aunque se vendan, i entreguen en otra parte, se pague el alcavala en la Ciudad de Sevilla.

*Lei 85. del dicho Cuaderno.*

Porque los paños que vienen por la Mar à la dicha Ciudad de Sevilla se venden antes que allà lleguen, lo qual es causa de que se defraude la alcavala: por remediar el daño que desto se nos sigue, mandamos que qualesquier paños que vinieren por la mar à se vender à Sevilla, que se vendieren en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del dicho Arzobispado, i Obispado de Cadiz, antes que lleguen à Sevilla, que la alcavala de la primera venta no se pague al Arrendador del Lugar dò se hizo la entrega, i celebró la venta como se avia de pagar segun lo dispuesto en la lei antes desta, sino que sea para el nuestro Arrendador de la renta de las mercaderias de los paños de la Ciudad de Sevilla, aunque en ella no se aya celebrado la venta.

VII.—Que declara que los Carniceros de la Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, retengan la alcavala de los ganados vivos que compraren, i la paguen adonde sus Carniceros.

*Lei 84. del dicho Cuaderno.*

Conformandonos con la costumbre antigua de la ciudad de Sevilla, i su Arzobispado, i Obispado de Cadiz cerca del alcavala de los ganados vivos: mandamos que

XX.—Que por espera de tiempo no se lleve coecho, sò cierta pena.

*Lei 156. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que los nuestros Arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos no lleven de ningunos Concejos, ni de personas que por Concejos se obligaren, coechos algunos, por esperas de tiempo, ni por otras cosas algunas; sò pena que lo pague con las setenas, las quatro partes para la nuestra Camara, i las otras tres partes para la parte que dió la quantia.

XXI.—Que las Justicias compelan à los Arrendadores, i Recaudadores que paguen las libranzas que en ellos hicieren.

Mandamos que el deudor, en quien fueron puestos los libramientos, que debieren los maravedis assi librados, i los no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento, que peche otrosi las costas dobladas à juramento de la parte; i el Alcalde, ò Justicia, ante quien fuere mostrado el tal libramiento, que fuere requerido, mandamos que gelo haga luego pagar, i sino le hiciere cumplimiento de justicia hasta tercero dia, que pague las costas dobladas à la parte, con juramento.

XXII.—Que los Arrendadores, i Recaudadores no pidan mas de una vez en su tiempo el traslado del privilegio del juro.

*El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1554 cap. 107.*

Mandamos à todos los Arrendadores, i Recaudadores, i Tesoreros, i Receptores de las nuestras rentas que durante el tiempo que qualquiera dellos tuviere arrendadas qualesquier rentas, ò tuvieren la Receptoría de qualesquier Lugares, i Partidos encabezados, que no puedan pedir, ni demandar en todo el dicho tiempo mas de un traslado del privilegio del juro, que qualesquiera personas tienen; pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo que uno tuviere qualquier arrendamiento, ò encabezamientos.

XXIII.—Que pone la orden que se ha de guardar en proceder contra los Tesoreros que no pagaren los juros, situados, i libranzas.

Mandamos que, si los Tesoreros de las nuestras Rentas Reales no pagaren los juros, situados, i libranzas que sobre ellos se hicieren, dentro de tercero dia, despues que fueren requeridos, con los recaudos que tuvieren las partes que los uvieren de aver, que en la nuestra Contaduría Mayor de Hacienda se dèn sobrecartas con 400 mrs. de salario para la parte cuyo fuere el tal juro, ò libranza, de que goce, desde que passare el dicho tercero dia, en que fueren requeridos; i ansimismo mandamos que los dichos Tesoreros no puedan ser, ni sean Regidores, ni Jurados, ni Alcaldes, ni Escrivanos en los Lugares donde fueren Tesoreros, sò pena de 500. mrs. à cada uno para nuestra Camara, i Fisco, i perdimiento de sus oficios, para que los podamos proveer en quien fuere servidos.



los Carniceros de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Arzobispado, i Obispado, que compran los dichos ganados, sean tenudos de retener en sí la alcavala que se montare en los tales ganados, que así compraren, i acudir con ella á los Arrendadores de las alcavalas de los ganados vivos de la dicha Ciudad de Sevilla, i de las otras Ciudades, Villas i Lugares del dicho Arzobispado, i Obispado de donde fueren Carniceros, para cada uno lo que le pertenece, segun la renta que tuviere arrendada; no embargante que en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado: la qual paguen demàs del Alcavala que ovieren de pagar de la carne muerta, y lo contenido en esta lei sea, i se entienda en los ganados que se compraren en las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, i no fuera dellos.

VIII.—Que los taberneros que vendieren vino de otras personas, retingan en sí la alcavala para acudir con ella á los Recaudadores.

*Los mismos en la lei 100. del Cuaderno.*

Aunque el dueño de la cosa vendida, vendiendose en su nombre es obligado á pagar el alcavala, i no el que la vende; pero por escusar á nuestros Arrendadores de pleitos, i diferencias: mandamos que los taberneros, i otros hombres, i mugeres que vendieren vino de qualquiera persona que deba alcavala, sean tenudos de retener en sí el alcavala que montare el tal vino que assi vendieren, i acudan con ella al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, assi como si fuese suyo el vino, á los plazos, i sò las penas que la avian de dar si suyo fuere; i por cosa que digan, ò aleguen contra lo que dicho es, no se escusen de lo facer cumplir, i pagar, segun dicho es; i sobre ello sean tenudos de hacer los juramentos, i solemnidades que el dueño del dicho vino era obligado á hacer; i si así no lo hicieren, i cumplieren, i pagaren, mandamos á las nuestras Justicias, que sobre ello fueren requeridos, que les prendan los cuerpos, i les vendan, i rematen sus bienes, i los no den sueltos, ni fiado, hasta que el nuestro Arrendador, ò Fiel ò Cogedor sea pagado de los maravedis que montare la alcavala, con las penas en que cayeren, con las costas que sobre esta razon ficieren; quedando todavia á salvo al nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor su derecho, para que si el vendedor, ò tabernero ò otra persona no fuere abonado para pagar la dicha alcavala, ò no lo quisiere cobrar dellos, que lo puedan cobrar del tal señor del vino, ò de sus bienes, quales mas quisiere.

IX.—L. 15, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

X.—L. 14, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XI.—L. 19, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XII.—Que pone la orden cómo se ha de pagar la alcavala de las yerbas del Maestrazgo de Calatrava.

*Los mismos en la lei 104 del Cuaderno.*

Porque los Arrendadores de las Alcavalas de las yerbas del Maestrazgo de Calatrava, de que Nos solemos, i

acostumbramos cobrar alcavala, sepan como han de coger, i cobrar las dichas alcavalas; mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar, i demanden en el año que los dichos ganados entraren á ervajar en las dehesas, no embargante que la avenencia de la tal alcavala se faga en el otro año siguiente, ò al salir de los dichos ganados; i los Arrendadores que fueren de las dichas alcavalas de las yerbas del dicho Maestrazgo, ayan de rescibir, i recaudar el alcavala de las yerbas de aquel año, ò años en que entraren los dichos ganados; puesto que se cumpla el dicho año, ò temporada que los ganados han de ervajar en el otro año siguiente: i puesto que las dichas igualas, i pagas se fagan á la salida de los dichos ganados.

XIII.—Que pone el tiempo en que los Arrendadores de las yerbas han de demandar la alcavala dellas.

*Los mismos en la dicha lei 104. del Cuaderno.*

Mandamos que el Arrendador, á quien pertenescen las alcavalas de las yerbas las aya de demandar, i demande fasta el fin del año de las salidas de los ganados, i no dende adelante.

XIV.—Que los Boticarios paguen alcavala.

*Lei 105. del Cuaderno de las Alcavalas. D. Fernando, i D. Isabél en Barcelona á 18. de julio de 1495. años.*

Mandamos que todos los Boticarios paguen alcavala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio, que vendieren; excepto los Boticarios, que adelante serán declarados.

Otrosi \*ordenamos, i mandamos que de las cosas compuestas, que los Boticarios venden para salud de las gentes que estan dolientes, que son las siguientes: confecciones deleitables, assi como de germis, alquermes, i otras confecciones amargas, assi como triferas, i atriacas, i otras cosas semejantes, i otras medicinas, que se dicen conditos, que son de azucar rosado, i violado, i gengibre en conserva, i otras cosas, i las medicinas para tós, i mal de pechos, y xaraves, i arroques de cocciones, ò infusiones, i trociscos, i polvos compuestos, i pildoras, i unguentos, i emplastos, i aceites, i aguas de alquitaras, epitimas, i embrocas, i saquillos, i gargarismos, i otras semejantes cosas, que los Phisicos mandan por medicina á los dolientes, i enfermos, que destas tales, assi por el trabajo que los Boticarios resciben en las facer, i componer, i sacar, i buscar por el bien general de todos nuestros subditos, i porque no se encarezcan, que no se pague alcavala; pero que si los dichos Boticarios vendieren confites de qualquier manera, ò diaciatron, ò botes de conserva, ò otras cosas semejantes, que se suelen dar á sanos, que destas tales cosas, i de otras semejantes, i medicinas simples, que vendieren, paguen libremente el alcavala, segun que se contiene, i dispone en el principio de esta lei.

XV.—Que los Carniceros paguen la alcavala de la carne muerta, i den cuenta de ella en cierto tiempo, i sò cierta pena.

*Los mismos en la lei 94. del Cuaderno.*

Mandamos que los Carniceros sean obligados á pagar el alcavala de la carne que mataren al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala de la carne muerta, á razon de diez uno: i para que se sepa lo que se monta en la dicha alcavala, sean obligados á dar cuenta el Viernes, ò el Sabado de cada Semana, de lo que en tal semana han passado, siendo requeridos por el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor para ello: sò pena de 100. mrs. por cada un dia de quantos se detuvieren en el dar de la cuenta, si no le pagaren el alcavala de lo que en la dicha carne muerta montare por la cuenta, al quinto dia despues de dada, que paguen la dicha alcavala con el doblo.

XVI.—Que los que pesaren la carne muerta paguen el alcavala, aunque lo pesen por otros.

*Los mismos en la dicha lei 95. del Cuaderno.*

Por quanto muchos Carniceros, al tiempo que se les pide el alcavala de la carne muerta que pesan, i venden, dicen, i alegan que no la deben por ser la dicha carne de otros; mandamos que los Carniceros que assi cortaren, i tajaren la dicha carne, paguen el alcavala de lo que assi tajaren, i vendieren á los nuestros Arrendadores, Fieles, i Cogedores de las carnes muertas; quier digan que lo cortan por sí, ò por otros: i en quanto á esto se guarde en todo, i por todo lo que esta dispuesto en los Taberneros que venden vino de otros.

XVII.—Cómo se han de registrar los paños, i pagar la alcavala de ellos.

*Los mismos en la lei 105. del Cuaderno.*

Todas las personas que tuvieren por trato obrar, i hacer picotes, sayales, frisas, i otros qualquier paños, en qualesquier Lugares destos nuestros Reinos, sean obligados á registrarlos al nuestro Arrendador de la renta de los paños, i á le pagar el alcavala, conforme al registro que ovieren hecho, i no se escusen de pagar la dicha alcavala porque digan que los vendieron fuera de los dichos Lugares en algunas ferias, i mercados, i en otras partes qualesquier; sò pena de lo pagar con el doblo á los nuestros Arrendadores, salvo si dentro de tres dias no mostraren por testimonio signado de Escrivano público, tomando por mandado de Juez, i con juramento de ambas partes, de quantos paños vendieron fuera de los dichos Lugares, i en qué parte, i á qué personas, i como pagaron el alcavala dellos á los Arrendadores de los Lugares donde los vendieron; i de los tales paños que assi mostraren que vendieron fuera de los dichos Lugares, en la manera que dicha es, i pagaron el alcavala dellos en los Lugares ò los vendieron á los Arrendadores dellos, es nuestra merced que no paguen alcavala otra vez en los dichos

Lugares donde los registraron; i esto se entienda aviendolos vendido en Lugares Realengos; pero si en Lugares de Señorío se vendieren, i entregaren, todavia paguen la dicha alcavala, en los dichos Lugares donde los registraron, sò la dicha pena del doblo; pero si los vendieron en feria por Nos franqueada por privilegio que esté assentado en los nuestros libros, mostrando testimonio en la manera que dicha es, que no paguen la alcavala en los Lugares á donde los registraron.

XVII'.—Que pone la cantidad, i por quién, i como se ha de pagar la alcavala de oro, i plata que se vendiere.

*Los mismos en la lei 37 del Cuaderno.*

Porque somos informados que entre los Plateros, i Cambiadores, i Mercaderes, que compran, i venden plata, i oro, i los nuestros Arrendadores de las alcavalas de oro, i plata suele aver pleitos, i contienda sobre la paga del alcavala destas cosas; por ende Nos, queriendo dar determinacion sobre ello, ordenamos, i mandamos que el Platero, ò Cambiador, ò Mercader si vendiere comprar plata de qualquier persona que sea, pague cinco mrs. por marco de alcavala, i no mas; i que no sea obligado de manifestar al Arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifestar; pero que este Platero, ò Cambiador, ò Mercader si vendiere piezas de plata de un marco, ò dende arriba, que pague otros cinco mrs. por marco, i no mas; i si fuere la venta dende ayuso de un marco de cosas menudas, que solamente pague el alcavala de lo que ganare en aquella plata quitada la costa; i que otras personas algunas no paguen alcavala de la plata que vendieren; i que estos Plateros, i Cambiadores, i Mercaderes, así en la venta, como en la compra, sean creídos por su juramento, sin que fagan, ni se faga contra ellos otra probanza alguna: i en quanto á las cosas de oro, mandamos que del oro ageno, que labrare qualquier Platero, no pague alcavala de la labor; pero del oro que labrare, ò ficieren labrar para vender, i de lo que vendieren en qualquier manera, que pague la alcavala á razon de dos mrs. por onza, solamente de lo que ganare en el oro, sacado el precio que le cuesta, i no mas: lo qual mandamos que se faga, i cumpla assi, no embargante una nuestra Carta, i Pragmática-Sancion por Nos dada en la Villa de Medina del Campo en el año passado de ochenta i nueve, la qual por la presente revocamos, i queremos que no valga.

XIX.—L. 15, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XX.—L. 8, tit. 8, lib. 11 de la Novísima.